RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00232 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora LEIDY MARTINEZ presentó acción de tutela contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA, para obtener la protección del *"derecho a una prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios"*, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El predio donde se encuentra instalado el servicio público de energía pertenece a un tercero y al esposo de la accionante, desde hace siete años.

2.2. Desde hace dos años se ordenó por parte de la entidad demandada, instalar el contador del servicio de energía en la parte superior del poste de energía cercano al inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14- 35 barrio el Listón de la localidad de los Mártires.

2.3. Debido a la ubicación del contador, no era posible obtener la lectura del consumo de energía, razón por la cual se procedió a promediar el mismo.

2.4. El valor facturado era excesivo, razón por la cual solicitó en varias ocasiones que se instalara un repetidor del consumo.

2.5. Tras varios requerimientos se instaló el repetidor, el cual fue hurtado el 28 de enero de 2022.

2.6. En el mes de febrero de 2022, recibió un comunicado de la empresa accionada, donde se le indica que no se ha podido realizar la lectura del servicio debido a que no se pudo ubicar el contador. Advirtiéndose que el servicio será suspendido por no realizarse la lectura.

2.7. Instauró queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue remitida por competencia a la entidad accionada; quien le indico que debía reajustar su consumo, incrementando el valor de la factura.

2.8. Posteriormente se instaló de nuevo el repetidor del consumo, pero este no sirve, pues *"solo se lee la palabra Eccel".*

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada por la señora LEIDY MARTINEZ; y como consecuencia de ello se ordene a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA que *"…regresar a la celda de mi predio mi contador, que no debe estar fuera de su lugar (...) se cobre los valores conforme al consumo (…) se reembolse los valores cobrados demás en los promedios por ellos tasados...".*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 2 de marzo de 2022, ordenándose notificar a la la accionada

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y EMGESA.

2. ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA manifestó, que resulta improcedente amparar el derecho fundamental de la quejosa, como quiera que ha omitido incoar los recursos de Ley en contra de las decisiones adoptadas por la entidad, referente a la instalación del consumidor, y el promedio del consumo, por ende, no puede acudir a la acción de tutela como un medio de impugnación, ya que existe otras vías por las cuales se procederá a atender sus reclamaciones. De igual forma preciso, que la accionante no demostró un perjuicio irremediable que amerite conceder la queja.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad solo conoce de las peticiones de los usuarios en segunda instancia; razón por la cual le corresponde a la entidad accionada resolver el requerimiento elevado por la actora el 18 de febrero de 2022, el cual fue remitido por competencia a la encartada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del *"derecho a una prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios",* invocado por la señora LEIDY MARTINEZ, puesto que según dijo, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA se ha negado tramitar las reclamaciones direccionadas a obtener la verifique el consumo de energía, la instalación y funcionamiento del medidor y el repetidor del consumo, y los valores facturados por el predio ubicado en la carrera 21 No. 14- 35 barrio el Listón de la localidad de los Mártires, ya que resulta ser desmedidos y arbitrarios.

3. De conformidad con el inciso 4, artículo 86 de la Carta Política, se prevé que "...*en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución...*". Al respecto se ha dicho la Corte Constitucional que "...e*l término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva...".*[1]

Atendiendo el parámetro constitucional y jurisprudencial en cita, se advierte que la acción de tutela se encuentra en oportunidad procesal para ser fallada dentro de los términos consagrados por el legislador, pues la misma fue radicada el 1 de marzo de 2022, y a la presente data no ha precluido dicho lapso.

---

[1] Sentencia T-346 de 2012.

4. Frente a la procedencia de la acción de tutela a efecto de debatir las decisiones referentes a los servicios públicos domiciliarios ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-262 de 2003, que:

"...En estos casos el usuario o propietario no puede acudir de manera inmediata y directa a la acción de tutela en procura de remediar la situación, pues debe agotar previamente los mecanismos que la ley le otorga para obtener el restablecimiento de sus derechos. En materia de servicios públicos y para efectos de reclamaciones ante las empresas que los prestan la ley prevé mecanismos administrativos y judiciales a los cuales pueden acudir los usuarios. Quien se considere afectado debe, en primera instancia, dirigirse a la empresa que corresponda y hacer el reclamo a que haya lugar. Debe ponerla al tanto de la situación anómala que se presenta, de la actitud irregular o de la conducta omisiva de aquélla. En tratándose de decisiones de la empresa que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, ya sea por inconsistencias en las facturas, suspensión o corte del servicio, la Ley contempla la posibilidad de presentar recursos. El usuario o propietario no puede quedarse inerme frente a un escenario de arbitrariedades y mucho menos cuando con tales actitudes pueden resultar amenazados o vulnerados sus derechos. La negligencia del propietario o del usuario en ese sentido no puede después tratar de remediarse con el ejercicio de la acción de tutela…".

5. De la documental allegada al expediente, se precisa que mediante acto administrativo No. 08577923 del 13 de enero de 2021 Codensa S.A ESP, indicó que la entidad reestableció el sistema de telemedida y procedió a reliquidar los consumos de energía, explicando de forma detallada como se surtió el promedio y la liquidación final. Seguidamente remitió el comunicado No. 08757217 del 20 de mayo de 2021, donde volvió a pronunciarse sobre la forma en que se adelanta el proceso de facturación y promedio del consumo. Mediante decisión No. 09142848 del 15 de febrero de 2022, la entidad cuestionada indicó, que una vez realizada la visita técnica se modificó y ajusto la facturación según el consumo actual, iterándose que está a cargo del usuario la custodia del medidor y otros dispositivos que permiten la prestación del servicio público de energía. Por comunicado No. 09154939 del 23 de febrero de 2022, se indicó que mediante decisión No. 09142848 se procedió a resolver la inconformidad planteada por los consumos facturados, se realizó la modificación económica respectiva, y se informó sobre la solución dada al hurto del repetidor. Finalmente, mediante comunicado No. 09161134 del 28 de febrero de 2022 se precisó, que ya se adelantó las acciones pertinentes frente al hurto del medidor, y se itera que está a cargo de la accionante la custodia del mismo. En dichas decisiones se le puso en conocimiento de la actora que, en caso de estar inconforme debe incoar los recursos de reposición y apelación en oportunidad.

6. En este orden de ideas, se evidencia que la acción de tutela no es procedente dado que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,[2] pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la inconformidad planteada por la quejosa gira en torno a una decisión adoptada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P - ENEL CODENSA, referente a la facturación e instalación de medidor, la que debe ser solucionada por la vía contenciosa, conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 142 de 1994.

---

[2] *...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales".* Sentencia T – 177 de 2011.

De igual forma, cabe precisar que la queja constitucional es improcedente, en la medida que la accionante no procedió a recurrir y/o apelar las diferentes decisiones adoptadas por la entidad cuestionada frente a sus reclamaciones, lo que implica que estaba conforme con las respuestas otorgadas, al no impugnarlas en oportunidad.

Por tanto, se advierte que la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Ahora bien, téngase en cuenta que la actora no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, máxime cuando no se demostró que el quejoso es una persona de espacial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LEIDY MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ